

DENUNCIAS DE COMPROBACION DE DESTINO

por Fernando G. Camauèr

En un artículo que publicara la Revista Anticipos de Guía Práctica N° 138 me referí a los problemas que generaban los procedimientos de verificación y control que realizaba la División Comprobación de Destino que con mucha frecuencia concluían en denuncias por violación al art. 970 del Código Aduanero, imprecisas y desprovistas de motivación suficiente, las que por el solo hecho de su formulación y registro en el SIM producían el bloqueo informático en las destinaciones de importación temporal cuyo plazo no había vencido, a las que alcanzaba.

Señalé que se producía así un bloqueo automático de las operaciones en curso de desarrollo y cumplimiento que generaba serios perjuicios a los importadores acogidos al régimen, sobre los que se cernía esta amenaza virtual, la que, cuando se concretaba, no permitía la justificación y defensa correspondiente. También advertimos que esta situación se agravaba porque la autoridad jurisdiccional aduanera –Departamento Procedimientos Legales Aduaneros- pese a la atribución que le otorga el art. 1087 del Código Aduanero, no revocaba las medidas de esta índole aún cuando previamente hubiera encuadrado el hecho en una infracción menor (arts. 972, 994 ó 995 C.A.) hasta el dictado de la resolución definitiva en el sumario.

La inquietud fue recogida por el Instituto Argentino de Estudios Aduaneros y planteada ante el Consejo Consultivo Aduanero en la Reunión N° 296 de dicho organismo, realizada en el mes de mayo ppdo.

Merece ahora comentarse que el planteo ha merecido una acogida favorable por parte de la Dirección General de Aduanas en lo que respecta al levantamiento de la medida cuando la autoridad del sumario modifique la imputación y se reencuadre la denuncia en el art. 972 del Código Aduanero.

Así se acordó en la Reunión N° 298 de dicho Consejo Consultivo Aduanero, disponiéndose que, a pedido de parte interesada, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros informara vía mail la recaratulación del expediente a efecto del levantamiento del bloqueo informático respecto a la destinación en juego. También se aclaró en esa reunión que las destinaciones temporales sólo se bloquean cuando la denuncia se realiza por infracción al art. 970 del Código Aduanero.

Según resulta de estos antecedentes, la gestión que llevara adelante el Instituto Argentino de Estudios Aduaneros ha resuelto al menos una parte del problema.

No obstante, subsiste la preocupación en el sector importador respecto a las denuncias que en forma equivocada o por apresuramiento imputan la infracción que contempla el art. 970 C.A. cuando el plazo de la destinación no ha vencido, sin constatar la transferencia o la falta de la mercadería correspondiente, porque entonces se genera el bloqueo de la destinación y la situación sólo puede llegar a resolverse en la instancia sumarial, con los trastornos, demoras y perjuicios que ello puede ocasionar.